



Roj: **SAP PO 2696/2019 - ECLI:ES:APPO:2019:2696**

Id Cendoj: **36038370012019100679**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2019**

Nº de Recurso: **754/2019**

Nº de Resolución: **668/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Pontevedra, núm. 1, 25-05-2019 (proc. 376/2018),
SAP PO 2696/2019**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00668/2019

N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

MA

N.I.G. 36038 47 1 2018 0000704

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000754 /2019

Juzgado de procedencia: XDO. DO MERCANTIL N. 1 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000376 /2018

Recurrente: CONCENTRIC SA

Procurador: MARIA DEL ROSARIO CASTRO CABEZAS

Abogado: JUAN CRISOSTOMO ARESES TRAPOTE

Recurrido: María Purificación , Augusto

Procurador: JORGE IGNACIO FREIRE RODRIGUEZ, JORGE IGNACIO FREIRE RODRIGUEZ

Abogado: MARIA TERESA LORENZO TARRIO, MARIA TERESA LORENZO TARRIO

**LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS
MAGISTRADOS**

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

D. JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY



LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM. 668/19

En PONTEVEDRA, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000376/2018, procedentes del XDO. DO MERCANTIL N. 1 de PONTEVEDRA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000754/2019, en los que aparece como parte **apelante, CONCENTRIC SA**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA DEL ROSARIO CASTRO CABEZAS, asistido por el Abogado D. JUAN CRISOSTOMO ARESES TRAPOTE, y como parte **apelada, María Purificación, Augusto**, representados por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JORGE IGNACIO FREIRE RODRIGUEZ, asistidos por el Abogado D. MARIA TERESA LORENZO TARRIO, siendo el **Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Mercantil nº 1 de Pontevedra, con fecha 25 de mayo de 2.019, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Se ESTIMA ÍNTEGRMENTE la demanda interpuesta por D^a. María Purificación y D. Augusto, frente a Concentric, S.A., y se declara la NULIDAD de los acuerdos aprobados en la junta general extraordinaria de 31 de diciembre de 2017 relativos al **punto 2º** del orden del día original de la convocatoria, que versa sobre la determinación de la remuneración del administrador único para el ejercicio 2018, así como los acuerdos aprobados en la misma junta sobre los **puntos 2º, 3º, 4º y 5º** del orden del día introducido en el curso de la propia junta, los cuales versan, en términos generales, sobre lo siguiente: a) el 2º, establecer como retribución del administrador para el año 2018 la cantidad de 42.000 euros, cantidad que se mantendrá para los ejercicios posteriores y hasta que la junta la modifique; b) el 3º, ratificar las retribuciones abonadas en el pasado a los distintos administradores ya cesados; c) el 4º, *estudiar la posibilidad de contratar en el futuro un seguro de responsabilidad que garantice una actuación diligente por parte del administrador, frente a la actuación maliciosa demoledora que se viene produciendo por parte de los citados accionistas minoritarios (sic); y d) el 5º, tratar de obtener información sobre lo que se "ESCONDE DETRÁS DE LA ACTUACIÓN ABSURDA POR DESTRUCTORA DE LA PAZ SOCIAL Y DE LA ECONOMÍA DE LA SOCIEDAD" POR PARTE DE LOS SOCIOS MINORITARIOS (HERMANOS Augusto María Purificación), evidentemente en contra de sus propios intereses económicos, con un coste permanente de abogados y técnicos contratos a dicho efecto durante los últimos quince años. Y en especial si "dicha actuación anormal" trata de proteger intereses "bastardos" de otros empresarios que en otro momento pudieron estar procesados por estafa puedan tener proyectado acciones de compra de activos o participaciones de la sociedad por un precio reducido, confiando en que la mala marcha de los negocios sociales haga bajar al suelo el valor de los activos sociales (sic).*

Se CONDENA a Concentric, S.A., al pago de las costas procesales.

En el caso de que alguno de los acuerdos anulados estuviese inscrito en el Registro Mercantil, firme que sea la presente Sentencia, procédase a su inscripción en dicho Registro, a la publicación de un extracto en el BORME, así como a la cancelación de la inscripción de los acuerdos nulos y de todos los asientos registrales posteriores que sean incompatibles con la propia Sentencia."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Introducción.

1. Es objeto de recurso la sentencia de primera instancia que estimó parcialmente la demanda en la que se impugnaban los acuerdos adoptados por la sociedad Concentric, S.A. en la junta general celebrada el día 29.11.17. El objeto del proceso se ha visto reducido en esta alzada, al haber quedado firmes los pronunciamientos de la sentencia en los que se declaraba la nulidad de los acuerdos números 2º a 5º del orden del día " *introducido en el curso de la propia junta*". En consecuencia, la cuestión quedará limitada a la revisión del pronunciamiento de nulidad sobre el acuerdo 2º del " *orden del día original*", relativo a la determinación de la remuneración del administrador único de la sociedad para el ejercicio siguiente.



2. La demanda se interpuso por dos socios, titulares del 30% del capital social. La demanda daba cuenta de la extrema litigiosidad que atraviesa la sociedad, por el enfrentamiento entre los socios demandantes y el resto de socios, titulares del 70% del capital. El punto 2º del orden del día tenía por objeto la " *determinación de la remuneración del administrador único para el ejercicio 2018*"; en el acto de la junta se presentó un escrito por el administrador único, cuyo punto 2º tenía la siguiente redacción: " *dada la complejidad y riesgos inherentes al cargo, fijar como retribución anual del administrador, a la suma de cuarenta dos mil euros anuales, a cobrar en catorce mensualidades vencidas (dicha retribución se reduce respecto de años anteriores) Dicha retribución queda fijada no solo para el ejercicio actual (del 2017), y del próximo año 2018, sino también para los años sucesivos, mientras no sea modificada por nuevo acuerdo de la junta general*".

3. Dicho escrito, que se incorporó como contenido del acta de la junta, incluía otras propuestas de acuerdo, que como ha quedado dicho fueron anuladas por la sentencia, en pronunciamiento consentido.

4. Los estatutos prevén el carácter retribuido del cargo de administrador. El art. 14 de la norma estatutaria establece que " *el cargo de administrador será retribuido: dicha retribución consistirá en una cantidad fija para cada ejercicio económico a determinar anualmente por la junta general ordinaria de la sociedad*".

5. La impugnación del acuerdo se basaba en tres motivos fácticos (la demanda carecía de fundamentación jurídica de fondo): a) el hecho de que los estatutos previeran que la aprobación de la determinación de la retribución tuviera lugar en junta general ordinaria, cuando la celebrada el día 29.11.17 tenía carácter de junta extraordinaria; b) la exigencia de determinación " *anual*", cuando el acuerdo había previsto una retribución para varios ejercicios; y c) el carácter desproporcionado o tóxico de la retribución en comparación con los resultados de la compañía, que supone un 48,54% del resultado bruto de la explotación, y el 80,85% de sus beneficios antes de impuestos, todo ello según un informe pericial acompañado con la demanda.

6. El escrito de contestación a la demanda comenzaba también haciendo alusión a la conflictividad social, y puntualizaba que las cuentas del ejercicio (en referencia a las de 2017) se encontraban debidamente formuladas y que reflejaban la imagen fiel, pero que no habían sido sometidas a la aprobación de la junta al no haberse emitido el informe de auditoría. El escrito puntualizaba también que el acuerdo, rectamente interpretado, se refería tan solo a la determinación de una retribución de 42.000 euros brutos anuales para el ejercicio siguiente. La contestación a la demanda argumentaba sobre la complejidad de las funciones asumidas por el administrador de Concentric, " *sin límite de horarios y de días*", en un clima de " *hostilidad y acoso por parte de los socios minoritarios*".

7. El escrito de contestación subrayaba también que los 1.950 euros netos, en 14 pagas, aprobados como retribución eran inferiores a la cantidad que venía el administrador percibiendo desde el ejercicio 2011, según acuerdo adoptado en junta de 27.12.10.

La sentencia de primera instancia.

8. Tras el correspondiente resumen de las posiciones de las partes, el extenso fundamento jurídico tercero de la sentencia analiza la impugnación del acuerdo que fijaba la retribución del administrador. La sentencia desestima el argumento relativo a la necesidad de que el acuerdo se aprobara en junta ordinaria, -lo que tacha de formalismo excesivo-, y centra la cuestión en el análisis de la proporcionalidad de la retribución. La resolución recurrida argumenta sobre la base de la SAP Barcelona 746/2019, de 16.4, y después de una larguísima cita, la sentencia parte del dato de hecho de la ausencia de cuentas anuales del ejercicio 2017, de manera que el conocimiento de las magnitudes contables sólo puede tomarse del informe pericial aportado por los demandantes. Pese a dicha afirmación, la sentencia toma como base de su razonamiento la declaración del impuesto de sociedades del ejercicio, que determinó un beneficio de 152.084,32 euros, por lo que la remuneración bruta acordada supera el 27,60% de dicha cifra, así como el 19,50% del importe neto de la cifra de negocios. Sigue el juez de lo mercantil razonando que las tareas del administrador de Concentric no resultan singularmente complejas (tan solo gestiona el alquiler de 20 viviendas), existe un empleado que colabora en la gestión, y los hechos del caso demostrarían que la actividad del administrador no se desarrolla con la diligencia necesaria. Consecuencia de tal justificación es la afirmación de que la retribución acordada vulnera el interés social y el patrón de razonabilidad del art. 217.4 LSC.

Recurso de apelación formulado por la representación de Concentric.

9. El recurso comienza con una introducción relativa a la relevancia del principio mayoritario como forma de organización de las sociedades de capital. Seguidamente se argumenta sobre el concepto de la proporcionalidad de la retribución del administrador en relación con la cuenta de resultados de la sociedad, y se sostiene que la cifra elegida resultaba proporcionada con las cantidades reflejadas en la autoliquidación del impuesto. El recurso critica la comparación de la retribución del administrador con la prevista con carácter general para los administradores de fincas, e insiste en la complejidad de las funciones que tiene que asumir el



administrador de Concentric, en particular con referencia al grado de conflictividad que atraviesa la sociedad. El recurso sostiene que mientras que la cifra de negocio ha ido aumentando en sucesivos ejercicios, la retribución impugnada resulta inferior a la que se venía percibiendo en los ejercicios 2012-2016. Finalmente, el recurso cuestiona la referencia a la sentencia de Barcelona e invoca un pronunciamiento reciente de este órgano provincial.

Valoración de la Sala.

10. Como ha quedado dicho, tan solo permanece en esta alzada la controversia sobre el punto 2º del orden del día, que acordó la fijación de una retribución para el administrador único de 42.000 euros brutos anuales, distribuibles en 14 pagas. La literalidad de la propuesta sometida a la consideración de la junta quedó modificada en el sentido de que lo finalmente acordado fue la fijación de dicha retribución para el ejercicio de 2018. La sentencia recurrida ha estimado la acción de impugnación con el doble argumento de que dicha retribución resulta contraria a la ley (art. 217.4 LSC) y al interés social.

11. Con esta apreciación, adoptada en estricta aplicación del principio *iura novit curia*, solventa la sentencia la omisión de razonamientos jurídicos de que adolecía la demanda rectora del proceso. La cuestión de la retribución de los administradores sociales, como de sobra es sabido, sigue siendo uno de los problemas clásicos del Derecho de sociedades en España y, llamativamente, pese a los esfuerzos doctrinales y a las recientes reformas legislativas, puede decirse que sigue constituyendo un terreno pantanoso. No es extraño que así sea, pues además de ejemplificar la situación de tensión entre los intereses de los socios y los administradores, se ha visto en esta materia nada menos que uno de los orígenes de la crisis financiera de 2007 y 2008 (desproporción, incentivo de gestión especulativa y arriesgada a corto plazo). Los esfuerzos de organismos internacionales para poner orden en esta cuestión ejemplifican también esta importancia (especialmente para las entidades de crédito, -Comité de Basilea-, y para las cotizadas, -principios del gobierno corporativo, OCDE; también la UE incluye en su programa legislativo, actualmente en fase de revisión, normas sobre retribución de administradores). La reforma operada en la LSC por la Ley 30/2014 introdujo la previsión del apartado 4 del art. 217, de manera que: a) se extiende la previsión de la "*proporción razonable*" a todo tipo de sociedad, no sólo a las cotizadas (pese a que la regla proviene de las orientaciones sobre cotizadas y en particular para las entidades de crédito); b) se trata de una regla imperativa, sin contenido normativo cierto, al haberse optado por el empleo de conceptos jurídicos indeterminados (razonable, importancia de la sociedad, situación económica, estándares de mercado comparables, orientaciones...).

12. Por estas razones la jurisprudencia se muestra extraordinariamente casuística, exigente de la apreciación de las concretas circunstancias del caso, en particular en los casos en los que la fijación de una retribución para el administrador viene impuesta por la mayoría de los socios como medio de opresión de la minoría. En este contexto, argumentar sobre la cita de una sola sentencia de un órgano provincial resulta un modo de aproximación al problema poco convincente, si no se razona con detalle la analogía con las concretas circunstancias del caso.

13. En el presente supuesto nos resultan relevantes los siguientes datos de hecho:

a. Concentric, S.A. presenta un historial de litigiosidad ciertamente llamativo, como resulta hecho notorio para este órgano jurisdiccional, del que hemos conocido recientemente (auto 76/2006, de 26.4, sobre medidas cautelares; sentencia 261/2015, de 10.7, sobre nombramiento de auditor; sentencia 204/2018, de 9.7, sobre impugnación de aprobación de cuentas de los ejercicios 2009-2011; sentencia 285/2018, de 14.9, sobre impugnación de cuentas; sentencia 171/2019, de 28.3, sobre acción social; sentencia 253/2019, de 8.5, sobre impugnación de acuerdos; y la más reciente 249/2019, de 8.5, sobre acción social, precisamente con base en la percepción por parte de la anterior administradora de una retribución en el ejercicio 2012. Además de dichos procesos, se menciona la existencia de un proceso penal, cuyo estado en este momento se desconoce.

b. Las cuentas anuales del ejercicio 2017 no fueron sometidas a aprobación de la junta y no se encuentran aportadas al proceso. Para conocer las magnitudes contables sobre la situación financiera y patrimonial de la sociedad se ha contado en el presente proceso con un informe pericial elaborado por el perito Sr. Higinio, aportado con la demanda, y con la declaración del IS aportada por los demandados.

c. Según el informe pericial, la retribución fijada por el acuerdo supera en la cuenta de resultados calculada para el ejercicio 2017 y 2018, el 23% de los ingresos generados por las actividades ordinarias de la entidad. La retribución del administrador en la cuenta de resultados calculada, supera el 45% de los gastos corrientes. Del mismo modo se sostiene que la retribución del administrador supone el 48.54% el Resultado Bruto de Explotación de la cuenta de resultados calculada. La retribución del administrador, supone en la cuenta de resultados calculada para el ejercicio 2017 y 2018, el 80,85% el resultado antes de impuestos. Con relación al resultado contable, la retribución acordada para el ejercicio 2017 y 2018, supone en la cuenta de resultados calculada, el 107,81%. Los datos no son coincidentes con las magnitudes declaradas en el IS, para el que el



resultado del ejercicio fue de 152.084,32 euros, el importe neto de la cifra de negocios de 215.023,53 euros, y el resultado de la explotación de 213.327,47 euros. En todos los casos, notablemente superiores a las cifras que contempla el dictamen.

d. El objeto social de Concentric es la compraventa, promoción, construcción y explotación de inmuebles y cuantas actividades tengan relación con el comercio inmobiliario en general, según sus estatutos. La actividad se ciñe a la explotación de un edificio, sito en las calles de Benito Corbal y Daniel de la Sota de Pontevedra, compuesto por locales comerciales y viviendas, la mayoría en régimen de alquiler. Se desconocen con exactitud las concretas funciones desarrolladas por el administrador, más allá de las ordinarias propias del cargo. Pese a que la sentencia alude a la presencia de un trabajador en la empresa, -afirmación tomada de la declaración fiscal-, se desconoce por completo en el litigio la ocupación que éste desarrolla. En consecuencia, partimos de la asunción de que el administrador de Concentric es un administrador ejecutivo.

e. En nuestra sentencia 249/2019 dejamos como hecho probado que la retribución del administrador había quedado fijada para el ejercicio de 2011 en la suma de 3.076,92 euros brutos mensuales en 14 pagas, superior por tanto a la que es ahora objeto de consideración. La administradora entonces reconoció la percepción de una retribución anual bruta de 43.706,88 euros. En el apartado 14 de dicha resolución afirmamos: "*en el ejercicio 2012, Dña. Lorena , en su condición de administradora única de " CONCENTRIC, S.A.", percibió una remuneración bruta de 43.076,88 €; en dicho ejercicio, la sociedad satisfizo 30.984,54 €, en 14 pagas de 1.784,61 € -en concepto de nóminas de 2012- y 6.000 € -por nómina de noviembre, diciembre y paga extra de diciembre de 2011-, asumiendo la administradora el pago de la cuota de autónomos cifrada en 916,65 € (así resulta de la certificación expedida por el administrador de " CONCENTRIC, S.A.", coincidente con la declaración de retenciones e ingresos a cuenta del personal de " CONCENTRIC, S.A." del ejercicio 2012 modelo 190...*"

f. Según la misma resolución, el asesor fiscal sostuvo que en junta general extraordinaria se aprobó el establecimiento para el ejercicio 2015 de la retribución percibida en 2013, 2014 y el propio 2015, en 40.000 euros líquidos en cada ejercicio.

g. Finalmente, sobre estas circunstancias de hecho, en nuestra sentencia consideramos que el precepto estatutario que fijaba la retribución del administrador resultaba conforme a derecho. Analizando la cuestión desde la perspectiva del ejercicio de la acción social, concluimos que:

"[t]ampoco se comparte la valoración que se hace sobre la cuantía de la retribución porque, sin perjuicio de la reflexión que merezca el importe en relación con la cifra de negocios de la entidad o los resultados, antes y después de impuestos, es lo cierto que, como razona la sentencia objeto de recurso, ni la remuneración fijada en la junta general de 27/12/2010 , por un montante similar, ni la establecida con carácter retroactivo por la junta general de 30/12/2015 para los ejercicios 2013 y 2014, por un suma notablemente superior (aproximadamente un 25% más elevada, ya que se trataba de una cifra líquida), han sido cuestionadas por los socios minoritarios (recuérdese que, aunque la junta general de 27/12/2010 fue impugnada, no consta que se impugnara este acuerdo y por este motivo), en lo que supone una conducta contradictoria que releva de mayor examen."

14. Las sentencias dictadas por la sección 15 AP de Barcelona (la citada en la resolución recurrida y la posterior de 11.6.19) en el caso de la sociedad Vapor Sempere, resultan conocidas. En ellas se analiza la proporcionalidad de la retribución fijada para el administrador desde la perspectiva de la lesividad del acuerdo para el interés social. Consideramos que este es también el análisis relevante en el caso, pues el art. 217.4 tan solo ofrece parámetros generales, en su mayoría referidos a sociedades de cierto tamaño, y la demanda no aportaba ningún razonamiento que permitiera su concreción al caso. Asumimos también los criterios asumidos en esas resoluciones respecto de las cautelas que deben observar los órganos judiciales a la hora de enjuiciar una materia que, en principio, entra de lleno en el ámbito autorregulador de la junta general. Sin embargo, consideramos que las circunstancias del caso no resultan coincidentes con las allí expresadas, ni asumimos el criterio de tomar como elemento de comparación la retribución percibida por un administrador de fincas, dato este que no consta en modo alguno en el proceso que ahora ocupa. El resto de criterios que adoptan aquellas resoluciones sobre reparto de dividendos o cifras de beneficios no son coincidentes con el supuesto enjuiciado.

15. La conflictividad social es un dato relevante en el supuesto concreto para determinar la naturaleza de las funciones del administrador, que se ha encontrado sometido a continuas acciones de responsabilidad, así como a la necesidad de hacer frente a diversos litigios, de resultado diverso. No nos consta la causa de la ausencia de aprobación de las cuentas; tampoco encontramos datos de hecho suficientemente acreditados que permitan afirmar que el administrador no se comporta con diligencia en el ejercicio del cargo; no es esta la acción afirmada en la demanda, por ello no podemos razonar en la forma que propone la oposición al recurso. No conocemos el importe, por ejemplo, que supondría la contratación de un tercero para el ejercicio de funciones de gestión en un contexto societario como el que ahora ocupa. Las cifras tomadas en cuenta



para fijar la proporcionalidad de la retribución tampoco resultan relevantes por sí mismas, entre otras razones por la disparidad de magnitudes entre los documentos aportados al litigio. Y, sobre todo ello, consideramos que la percepción de retribuciones superiores en los ejercicios anteriores, en los que la cifra de resultados era, si atendemos al informe pericial, semejante (aunque algo superior) a la del ejercicio 2017, y resultando tal cantidad conocida por todos los socios, que no impugnaron los correspondientes acuerdos, tal actuación constituye un acto propio, en la misma línea de razonamiento que sigue la STS 505/2017, de 19.9. Si a ello añadimos que las anteriores remuneraciones no fueron cuestionadas por este mismo órgano de apelación, tal como dejamos sentado en la sentencia anteriormente reseñada, la conclusión que obtenemos es que el recurso debe verse estimado.

16. La estimación del recurso determina que no efectuemos pronunciamiento en costas en ninguna de las dos instancias, al producirse el efecto de una estimación parcial de la demanda (arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y necesaria aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CONCENTRIC, S.A. y en su consecuencia revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra, dictada en los autos de impugnación de acuerdos sociales registrados bajo el nº 376/18, y en su lugar acordamos la desestimación de la impugnación, presentada por la representación de DOÑA María Purificación . y de DON Augusto , del punto 2º del orden del día de la junta general celebrada por la sociedad el día 31.12.2017, relativo a la determinación de la remuneración del administrador único para el ejercicio 2018, acuerdo que declaramos conforme a derecho, sin pronunciamiento en costas en ninguna de las dos instancias. Procédase a la restitución del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de que contra ella puedan interponerse, si concurriere alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los recursos extraordinarios de casación o por infracción procesal, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá testimonio en lo autos principales, con inclusión del original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.